

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/REGISTRO CIVIL DE
IDENTIFICACIÓN DE CHILE
SANTIAGOSERVICIO DE**

Rol:

3023-2023

Fecha de
sentencia: 22-12-2023

Sala: Primera

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica: /REGISTRO CIVIL DE IDENTIFICACIÓN DE CHILE SANTIAGOSERVICIO DE: 22-12-2023 (-), Rol N° 3023-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?da2we>). Fecha de consulta: 26-12-2023

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Rancagua

Rancagua, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 11 de agosto de 2023 comparece ----, quien interpuso acción de protección en contra del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 1, 4, 5 y 24 de la Constitución Política de la República.

Fundó su acción señalando que el día 23 de marzo de 2023 en dependencias del Consulado chileno en Tegucigalpa, Honduras, procedió según solicitud número 3155207 a pedir la inscripción de su hijo ----, y que con fecha 24 de mayo de 2023, de manera informal se le entregó extracto de una resolución en la cual se rechazaba la inscripción con la siguiente observación: “Se devuelve inscripción consular por cuanto según Constitución Política del Estado “la adopción no es fuente de nacionalidad”. Añade que dicha Resolución no le ha sido notificada hasta esta fecha, ni entregada la copia respectiva.

Renere que la inscripción de un nacimiento en el extranjero es posible de realizarse en el Consulado respectivo, en su caso, en el Consulado chileno ubicado en Tegucigalpa, Honduras, según las indicaciones y procedimiento señalado en la página web del Servicio recurrido, según detalla, agregando la recurrente que tiene la nacionalidad chilena en razón de su nacimiento en territorio chileno y ser hija de padres chilenos, como lo acredita con su certificado de nacimiento que acompañada. A mayor abundamiento, su matrimonio también se encuentra inscrito en Chile, en la Circunscripción de Ñuñoa, número 119 del año 2007. Su fecha de celebración fue el 20 de febrero de 2007; añadiendo que en suma, y como se desarrollará, el actuar de la recurrida resulta arbitrario, por cuanto, ésta discrimina arbitrariamente según origen o tipo de filiación, algo que no tiene sustento alguno.

Arguye que de esta manera, el acto arbitrario e ilegal que atribuye a la recurrida, consiste en incorporar un requisito no establecido en la constitución para acceder a la nacionalidad chilena, como lo es mantener un determinado tipo de filiación; lo que afecta un derecho esencial de su familia y de su hijo, para proveerle una identidad personal relacionada con sus orígenes, expresando que siente orgullo de su nacionalidad, y que eso debe reflejarse hacia su

descendencia.

Expone en este sentido, que la actuación del Registro Civil no se justifica ni fundamenta, bajo ninguna arista en este derecho esencial. Por el contrario, la denegación a su solicitud no tiene ningún fundamento razonable, ya que el actuar del Servicio se basa en normas derogadas que conllevan indudablemente a una discriminación afectando su igualdad ante la ley, lo que ha quedado además asentado en la jurisprudencia sobre casos idénticos en que se ha ordenado al Registro Civil dejar sin efecto estas actuaciones; quedando de manifiesto que la resolución recurrida vulnera esta garantía, puesto que, junto con desconocer la filiación de su hijo, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a los solicitantes de la inscripción de nacimiento, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley.

Indica que se ha vulnerado el derecho contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, relativa a que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, toda vez que nuestra carta fundamental no agrega apellido, requisitos, condición ni origen al hijo nacido en el extranjero, para ser registrado su nacimiento en Chile.

Desde la perspectiva de los derechos, el artículo 19 N° 2 de la Constitución chilena consagra el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, y que el acto recurrido implica una diferencia de trato entre un grupo de niños y otro, es decir, se refiere directamente a una categoría prohibida de discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expresa que aunque la procreación sea el medio más común y natural de la determinación de la filiación, puede haber filiación sin procreación, como en el caso de la adopción, por la que se adquiere la paternidad por un acto de voluntad o intencional del adoptante. Desde el momento en el que nacemos necesitamos forjarnos una identidad y, para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma, contar con un nombre y una nacionalidad. El derecho a la identidad se recoge en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en un registro público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia. En este entendido, el registro civil al rechazar su solicitud de inscripción de nacimiento, vulneró la

garantía de la igualdad ante la ley en ambas dimensiones, ya que, por un lado, este acto administrativo carece de toda razonabilidad, pues han sido dictados sin la fundamentación que la ley estima necesaria y, de hecho, contra norma expresa de derecho nacional como internacional.

Indica que una adecuada interpretación y aplicación de las normas en materia de filiación, debe tener en consideración la dignidad humana como valor constitucional. Tener la condición de hijo con respecto a otra persona, no sólo determina una serie de efectos jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales (como la patria potestad, el derecho de alimentos o los derechos sucesorios, e incluso más importante: la nacionalidad) sino que además la calidad de hijo conlleva el goce y ejercicio de una serie de atributos fundamentales inherentes a toda persona como tal, como es el derecho a la identidad y al nombre. Es más, en materia de filiación, será su nombre, su identidad, la que le permitirá precisamente ser titular de determinados derechos de carácter patrimonial o por ejemplo, votar en procesos electorarios cuando cumpla la edad para ello. De manera que la negativa del Registro Civil de acoger su solicitud de inscripción de su hijo no sólo les priva de sus derechos sucesorios sino que de algo previo e identitario, que es la nacionalidad chilena, también supone una vulneración a su derecho de tener la calidad de madre de su hijo y, respecto de éste último, fundamentalmente a su identidad como su hijo y de su cónyuge, con quien se encuentra casada según la legislación nacional, como lo acredita el certificado de matrimonio que acompañada.

Sobre el plazo para interponer el presente recurso, señala que arribó a Chile proveniente de Honduras, con fecha 2 de agosto de 2023, y el día 7 de agosto de 2023 concurrió a las oficinas del Registro Civil en Rancagua, y se le ha negado la inscripción, sin razón alguna, y menos se le ha hecho entrega de resolución alguna.

Finaliza solicitando que, acogiendo el presente recurso, se disponga el cese de la conducta ilegal y arbitraria denunciada, ordenando la inscripción de nacimiento de su hijo ----, lo anterior en un plazo prudente señalado por esta Corte, disponiendo además las medidas que considere idóneas a fin de reestablecer el imperio del Derecho, lo anterior con expresa condenación en costas.

Acompañó a su recurso, los documentos consistentes en: 1. Certificado de nacimiento ----; 2. Certificado de matrimonio; 3. Copia de certificado de inscripción consular de nacimiento N° 4/2023 de Sección Consular, Tegucigalpa; 4. Copia de Certificación

apostillada de acta de nacimiento, Registro Nacional de las Personas, República de Honduras ----, de 15 de febrero de 2023; 5. Copia apostillada auténtica de Registro Nacional de las Personas, de fecha 15 de marzo de 2023; 6. Certincación apostillada de inscripción de adopción Registro Nacional de las Personas; 7. Certincación de Acta de matrimonio Registro Nacional de las Personas, de fecha 15 de marzo de 2023; 8. Copia de Formulario de solicitud de documentos de identincación de Servicio de Registro Civil e Identincación; 9. Copia de Formulario de Ley de Orden de los Apellidos de Servicio de Registro Civil e Identincación y; 10. Copia de Pasaporte de -- --.

Con fecha 2 de octubre de 2023 comparece el Servicio recurrido, informando al tenor de la presente acción, y señalando que se desprende que la recurrente adoptó en Honduras al menor ----, de nacionalidad hondureña, por lo que se trata de una adopción efectuada en país extranjero y conforme la legislación local, según consta del Certincado de inscripción de adopción, emanado Registro Nacional de las Personas de Honduras. Hace presente que tanto los adoptantes como el menor adoptado, residen permanentemente en Honduras, por lo que se trataría de una adopción que no fue tramitada conforme a las normas de la Convención de La Haya, ratincada por Chile, que exige que adoptantes y adoptado residan en países diferentes y establece un procedimiento especial, para garantizar que las adopciones internacionales se lleven a cabo en benecio del niño y respetando sus derechos fundamentales, entre los cuales se contempla mantener la nacionalidad del país de origen; y para evitar el secuestro, y la venta o tráncio de niños.

Explica que, en efecto, sólo las adopciones tramitadas y otorgadas conforme al procedimiento especial establecido en la citada Convención Internacional, permite que la sentencia extranjera que otorga la adopción sea reconocida de pleno derecho por los estados que la hayan ratincado, entre los cuales se encuentran Chile y Honduras, teniendo presente que en todo caso, nuestro país estableció como reserva al citado Tratado, que sólo se reconocerán en Chile las sentencias extranjeras otorgadas bajo el procedimiento de la Convención, que otorguen la adopción plena del menor, respecto de los adoptantes.

Arguye que en mérito de lo anteriormente expuesto, para que la sentencia extranjera que otorgó la adopción del menor en Honduras, requiere para tener reconocimiento y producir efectos en Chile, que previamente se cumpla el trámite del Exequátur otorgado por la Excma. Corte Suprema, para que el Servicio recurrido pueda registrar la inscripción de nacimiento de esa adopción en Chile, conforme a los artículos 245 y 247 del Código de Procedimiento Civil. Lo

anterior, atendido que el recurrido tiene una función netamente registral, y no cuenta con las competencias y posibilidades para verificar que la citada adopción cumpla con los requisitos para tener efecto en nuestro país, por cuanto en Chile sólo se reconoce la adopción plena y no existe tratado de doble nacionalidad entre este país y Honduras; circunstancias que corresponde que sean revisadas por el máximo tribunal.

Manifiesta que en este caso, al carecer el recurrido de la facultad de determinar si el niño cuya inscripción se pretende por sus padres en Chile, atendida su calidad de extranjero adoptado, conserva o pierde su nacionalidad, toda vez que ello es de competencia exclusiva del órgano público creado por ley para cumplir dicha función, esto es, el Servicio Nacional de Migraciones; precisando que nuestra legislación no contempla como fuente de la nacionalidad a la adopción, lo que reviste suma importancia en virtud de los diversos efectos que ello conlleva respecto del menor cuya inscripción se pretende en Chile.

Finalizó señalando que el Servicio recurrido no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal alguno, por lo que solicitó el rechazo de la presente acción, con costas.

Con fecha 28 de noviembre de 2023, evacua informe la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Migraciones, que señaló que respecto del niño de autos, no existe ningún registro en plataformas B3000 y RNE del Servicio y que éste, sólo es competente para tramitar la nacionalización en virtud de hipótesis del artículo 10 N° 3, es decir, la denominada "Carta de Nacionalización", la cual, se materializa en un Decreto Exento emanado por el Ministro de Interior y Seguridad Pública, por orden del presidente de la República; hipótesis en que no se encuentra la recurrente, por cuanto la nacionalización, es por su naturaleza jurídica, una concesión constitucional que otorga el Estado de Chile por una gracia, en razón del mérito de quien la solicita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en la materia, en consecuencia, se trata de un privilegio o dispensa concedida por la autoridad competente.

Finalmente, con fecha 29 de noviembre de 2023 comparece informando al tenor de la presente acción, el Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien señaló que efectuadas las consultas, efectivamente consta que la inscripción del niño de autos fue rechazada por el recurrido atendido que la adopción no constituye fuente de nacionalidad. Sin perjuicio de ello, reñere que a la entidad informante, sólo le corresponde actuar como intermediario entre el solicitante y el Servicio

recurrido, siendo éste último quien determina en definitiva, de acuerdo con su normativa, la procedencia de una inscripción.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2° Que, el acto recurrido consiste en la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación, a acoger la solicitud de inscripción de ----, a quien se individualiza como hijo de la recurrente, efectuada el 23 de marzo de 2023, en dependencias del consulado chileno en Tegucigalpa, Honduras, basada en que aquél fue adoptado en Honduras por la actora y que la adopción no es fuente de nacionalidad, actuación que se tilda de ilegal y arbitraria, por cuanto se vulnera la igualdad ante la ley al negar en forma discriminatoria la inscripción de nacimiento del hijo de la recurrente, afectando con ello su derecho a la identidad y nacionalidad chilena.

3° Que, informando el Servicio recurrido, solicitó el rechazo de la presente acción, por cuanto no ha incurrido en acto arbitrario e ilegal alguno, ya que se ha limitado a dar cumplimiento a la legislación vigente, atendida su función netamente registral, no manteniendo competencias y posibilidades para verificar que la citada adopción cumpla con los requisitos para tener efecto en nuestro país, por cuanto en Chile sólo se reconoce la adopción plena y no existe tratado de doble nacionalidad entre este país y Honduras; circunstancias que corresponde que sean revisadas por el máximo tribunal, toda vez que, para que la sentencia extranjera que otorgó la adopción del menor en Honduras, tenga efectos en Chile, previamente debe cumplir con el trámite del Exequátur otorgado por la Excm. Corte Suprema, conforme a los artículos 245 y 247 del Código de Procedimiento Civil.

4° Que, al respecto, cabe precisar que la pretensión de la recurrente de inscribir en el Servicio del Registro Civil como su hijo a ----, necesariamente supone otorgarle validez en Chile a la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Familia de Francisco Morazán, Tegucigalpa, Honduras, con fecha 17 de octubre de 2022, por la cual se connere la adopción del niño Exequiel a la recurrente y su cónyuge, análisis que, sin duda, no puede ser realizado por el

Servicio recurrido, por cuanto para que las sentencias dictadas en país extranjero tengan fuerza en Chile, los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil contemplan como trámite previo y obligatorio la petición de Exequátur ante la Corte Suprema, único tribunal competente para validar la aplicación de una sentencia extranjera en Chile, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del código adjetivo.

Por lo demás, en la Ley 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores no se regula la forma de cumplir en Chile una sentencia extranjera que declara la adopción de un niño, niña o adolescente, lo que hace aún más necesario cumplir con el trámite del Exequátur antes señalado, más aún si la parte recurrente ni siquiera ha acompañado la sentencia que concede la adopción.

5° Que, en consecuencia, la negativa de la recurrida a inscribir como hijo de la recurrente al niño adoptado en Honduras, no puede calificarse como ilegal ni menos arbitraria, por cuanto se ha limitado a dar cumplimiento al ordenamiento jurídico nacional en materias que, desde luego, son de orden público, todo lo cual justifica el rechazo del presente recurso, por no conngurarse sus presupuestos constitucionales.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por -----, en contra del Servicio de Registro Civil e Identincación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 3023-2023 Protección.